

Recurso de Revisión: 00916/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de siete de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00916/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** En fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00106/NEZA/IP/2017 mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

*"Por medio de la presente, le solicito gire sus instrucciones, a quien corresponda, a fin de que me sea atendida mi solicitud de información que consta de lo siguiente: Me sean habilitados días para realizar la consulta directa en el Archivo General e Histórico Municipal, para así estar en posibilidad, de realizar la CONSULTA DIRECTA, a los archivos de la documental pública de oficio, ACLARO ME REFIERO A TODO AQUEL DOCUMENTO U OFICIO QUE ENTRARA O SALIERA DE LAS DIRECCIONES, que a continuación enuncio Dirección de Economía, Consejería Jurídica, Secretaría del Ayuntamiento, Presidencia Municipal, correspondiente a los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. También le solicito que los días y horarios habilitados, para tales efectos sean los suficientes para atender mi solicitud, le solicito de igual manera me señale mediante su contestación al personal que habilitara para atenderme, la dirección correcta de la ubicación del Archivo General e Histórico Municipal. Lo anterior con fundamento en los artículos 155, 158 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Sin más por el momento, estoy en espera de su pronta y expedita respuesta.." (Sic)*

**SEGUNDO.** El cuatro de abril de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento al entonces petitionerario que el plazo para atender su solicitud de información se había prorrogado por siete días hábiles adicionales; manifestando lo siguiente:

*“En relación a la solicitud de información pública, identificada mediante el número de folio 00106/NEZA/IP/2017, me permito informarle que mediante el documento SHM/SMI/2092/142/2017, el servidor público habilitado, concerniente a la Secretaría del Ayuntamiento solicito prórroga de siete días para la clasificación de la documentación, bajo su más estricta responsabilidad. Adjunto al presente oficio citado previamente.” (Sic)*

Asimismo, adjuntó el archivo electrónico denominado *106\_2017\_04-04-2017-150916.pdf*, el cual consta de un total de dieciocho hojas en las que medularmente se advierte lo siguiente:

- Oficio de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete a través del cual la Titular de la Unidad de Transparencia notifica al entonces solicitante de la prórroga para atender su solicitud, misma que había sido solicitada por el Secretario del Ayuntamiento;
- Oficio número SHA/SM/2092/2017 a través del cual el Secretario del Ayuntamiento solicita a la Titular de la Unidad de Transparencia que a través de su conducto se someta a consideración del Comité de Transparencia, prórroga para dar atención a la solicitud de información;
- Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl 2017, a través del cual se aprueba la aprobación de la referida prórroga.

En tal virtud, se hace constar que el Sujeto Obligado notificó dicha prórroga en términos del artículo 163 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, mediante resolución de su Comité de Transparencia.

**TERCERO.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*"Se remite información pública de la solicitud identificada como 00106/NEZA/IP/2017, proporcionada por los servidores públicos habilitados bajo su mas estricta responsabilidad." (Sic)*

Asimismo, remitió los documentos electrónicos denominados *RESPUESTA\_106\_OFICIOS.pdf* y *RESPUESTA\_106\_ACTA.pdf*, mismos que, de manera medular, consisten en lo siguiente:

**RESPUESTA\_106\_OFICIOS.pdf:**

- Oficio de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete a través de la cual la Titular de la Unidad de Transparencia le indica al entonces solicitante sobre la declaratoria de inexistencia correspondiente a las áreas de Dirección de Economía y Consejería Jurídica, en atención al oficio AGHM/166/2017 signado por la Encargada del Despacho del Archivo General e Histórico Municipal;
- Oficio AGHM/166/2017 suscrito por la Encargada del Despacho del Archivo General e Histórico Municipal, quien informa al Secretario del Ayuntamiento, entre otras cosas, que los documentos solicitados de la Dirección de Economía y Consejería Jurídica, no cuenta con los mismos y que tiene un avance en la

identificación de la información solicitada de la áreas de Secretaría del Ayuntamiento y Presidencia; solicitando a su vez, que el Comité de Transparencia clasifique y verifique los documentos para determinar que éstos no tengan el carácter de confidencial o reservado.

- Oficio número OFICIO/NEZ/0536/2017 a través del cual la Titular de la Unidad de Transparencia informa al Presidente Municipal sobre la tramitación de la solicitud de información que nos ocupa.

#### **RESPUESTA\_106\_ACTA.pdf:**

Acta de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl 2017, en la que se aprueba la inexistencia de información correspondiente a los oficios de la Dirección de Economía y Consejería Jurídica correspondiente a los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.

Cabe señalar, que dichos documentos no se insertan en virtud de ser del conocimiento de las partes y además de que serán materia de estudio del presente instrumento.

**CUARTO.** Derivado de lo anterior, con fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 00916/INFOEM/IP/RR/2017, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

#### **Acto Impugnado**

Recurso de Revisión: 00916/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*“La negativa a la información solicitada La clasificación de la información La declaración de inexistencia de la información La entrega de información incompleta La negativa a permitir la consulta directa de la información La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta” (Sic)*

En términos de los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

### Razones o motivos de inconformidad

*“Con fundamento en el Artículo 179 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal del Estado de México, que a la letra cito: El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas: I. La negativa a la información solicitada; II. La clasificación de la información; III. La declaración de inexistencia de la información; V. La entrega de información incompleta; VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información; XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información; XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y XIV. La orientación a un trámite específico En relación a la solicitud de información con número de folio 00106/NEZA/IP/2017, interpongo el recurso de revisión derivado a que se informó que esa Secretaría del Ayuntamiento de la cual depende de forma jerárquica el Archivo General e Histórico Municipal mediante su oficio número SHA/SMI/2092/2017, informó que el personal del Archivo General e Histórico Municipal, se encontraba en selección de la documentación para estar en posibilidades de dar atención a mi solicitud, evidentemente esto contradice de forma textual a la contestación generada a por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, mediante su acuerdo: ACT/CT/NEZA/EXT/17/2017, en su punto TERCERO que declara la inexistencia de la documentación de la dirección de economía y consejería jurídica y que por aparte da contestación incompleta a mi solicitud ya que dicha solicitud dice a la letra: Por medio de la presente, le solicito gire sus instrucciones, a quien corresponda, a fin de que me sea atendida mi solicitud de información que consta de lo siguiente: Me sean habilitados días para realizar la consulta directa en el Archivo General e Histórico Municipal, para así estar en posibilidad, de realizar la CONSULTA DIRECTA, a los archivos de la documental pública de oficio, ACLARO ME REFIERO A TODO AQUEL DOCUMENTO U OFICIO QUE ENTRARA O SALIERA DE LAS DIRECCIONES, que a continuación enuncio Dirección de Economía, Consejería Jurídica, Secretaría del Ayuntamiento, Presidencia Municipal, correspondiente a los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. También le solicito que los días y horarios habilitados, para tales efectos sean los suficientes para atender mi solicitud, le solicito de igual manera me señale mediante su contestación al personal que habilitara para atenderme, la dirección correcta de la ubicación del Archivo General e Histórico Municipal. Lo anterior con fundamento en los artículos 155, 158 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Sin*

**Recurso de Revisión:** 00916/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

más por el momento, estoy en espera de su pronta y expedita respuesta. Por lo tanto mi solicitud no fue atendida de forma completa ya que también fueron solicitados los documentos que emanaran de la Secretaría del Ayuntamiento así como los de Presidencia Municipal, durante los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, no está por demás mencionar que a través de la declaración de inexistencia de los documentos que se relacionan a la Dirección de Economía y Consejería Jurídica se presume que estos no cumplieron con sus funciones durante los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, ya que dentro de los principios rectores de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal del Estado de México y Municipios dice: Se destacan los principios de presunción de existencia y el principio de documentar, es decir, que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, así como la obligatoriedad de los servidores públicos de los diversos órdenes de gobierno de documentar la gestión pública o el ejercicio de sus atribuciones y facultades, como principio generador de información. Mismo que se encuentra en el artículo 19 de esta misma ley: Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia. De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal del Estado de México y Municipios. Le solicito al sujeto obligado me informe cual es el inconveniente para que yo pueda ejercer mi derecho constitucional, que se encuentra en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente y que a la letra dice: La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: Párrafo reformado (para quedar como apartado A) DOF 11-06-2013. Reformado DOF 29-01-2016 I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. Le solicito al sujeto obligado de forma muy respetuosa que aclare su respuesta y que de forma muy precisa, me informe cual sería el medio idóneo para que yo pueda realizar la CONSULTA DIRECTA en dicho archivo municipal, firmemente me comprometo a respetar la información que consultare y le declaro discreción. También solicito de forma muy respetuosa no se salga de los principios rectores que me asistan, de la ley de Acceso a la Información Pública Municipal del Estado de México. Por ejemplo: Artículo 155. Para presentar una solicitud por escrito, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: I. Nombre del solicitante, o en su caso, los datos generales de su representante; II. Domicilio o en su caso correo electrónico para recibir notificaciones; III. La descripción de la información solicitada; IV. Cualquier otro dato que facilite la búsqueda y eventual localización de la información; y V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta

Recurso de Revisión: 00916/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos. Queda prohibido para los sujetos obligados recabar datos que den lugar a indagatorias sobre las motivaciones de la solicitud de información y su uso posterior. Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante. La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud. Sin más por el momento, le deseo que pueda atender de forma cordial mi solicitud ya que es un asunto personal.” (Sic)*

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00916/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara a fin de que presentara el proyecto de Resolución respectivo.

**SEXTO.** Con fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

**SÉPTIMO.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que en fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, el recurrente presentó sus respectivas manifestaciones a través de los archivos electrónicos, RESPUESTA\_106\_ACTA.pdf, prorroga.pdf, RESPUESTA\_106\_OFICIOS.pdf y recurso de revision.docx; de los cuales, los primeros tres de ellos esencialmente consisten en las documentales que el Sujeto

Recurso de Revisión: 00916/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Obligado remitió al recurrente como prórroga y respuesta y el cuarto de ellos se inserta a continuación de manera íntegra:

Con fundamento en el Artículo 179 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal del Estado de México, que a la letra cito: El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;
- II. La clasificación de la información;
- III. La declaración de inexistencia de la información;
- V. La entrega de información incompleta;
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y
- XIV. La orientación a un trámite específico

En relación a la solicitud de información con numero de folio 00106/NEZA/IP/2017, interpongo el recurso revisión derivado a que se informo que esa Secretaria del Ayuntamiento de la cual depende de forma jerárquica el Archivo General e Histórico Municipal mediante su oficio numero SHA/SMI/2092/2017, informo que el personal del Archivo General e Histórico Municipal, se encontraba en selección de la documentación para estar en posibilidades de dar atención a mi solicitud, evidentemente esto contradice de forma textual a la contestación generada a por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, mediante su acuerdo: ACT/CT/NEZA/EXT/17/2017, en su punto TERCERO que *declara la inexistencia de la documentación de la dirección de economía y consejería jurídica* y que por aparte da contestación incompleta a mi solicitud ya que dicha solicitud dice a la letra:

*Por medio de la presente, le solicito gire sus instrucciones, a quien corresponda, a fin de que me sea atendida mi solicitud de información que consta de lo siguiente: Me sean habilitados días para realizar la consulta directa en el Archivo General e Histórico Municipal, para así estar en posibilidad, de realizar la CONSULTA DIRECTA, a los archivos de la documental publica de oficio, ACLARO ME REFIERO A TODO AQUEL DOCUMENTO U OFICIO QUE ENTRARA O SALIERA DE LAS DIRECCIONES, que a continuación enuncio Dirección de Economía, Consejería Jurídica, Secretaría del Ayuntamiento, Presidencia Municipal, correspondiente a los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. También le solicito que los días y horarios habilitados, para tales efectos sean los suficientes para atender mi solicitud, le solicito de igual manera me señale mediante su contestación al personal que habilitara para atenderme, la dirección correcta de la ubicación del Archivo General e Histórico Municipal. Lo*



Recurso de Revisión: 00916/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*anterior con fundamento en los artículos 155, 158 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Sin más por el momento, estoy en espera de su pronta y expedita respuesta.*

Por lo tanto mi solicitud no fue atendida de forma completa ya que también fueron solicitados los documentos que emanaran de la Secretaría del Ayuntamiento así como los de Presidencia Municipal, durante los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, no está por demás mencionar que atreves de la declaración de inexistencia de los documentos que se relacionan a la Dirección de Economía y Consejería Jurídica se presume que estos no cumplieron con sus funciones durante los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, ya que dentro de los principios rectores de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal del Estado de México y Municipios dice: **Se destacan los principios de presunción de existencia y el principio de documentar, es decir, que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, así como la obligatoriedad de los servidores públicos de los diversos órdenes de gobierno de documentar la gestión pública o el ejercicio de sus atribuciones y facultades, como principio generador de información.** Mismo que se encuentra en el artículo 19 de esta misma ley: **Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia. De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal del Estado de México y Municipios.**

**Le solicito al sujeto obligado me informe cual es el inconveniente para que yo pueda ejercer mi derecho constitucional, que se encuarta en el artículo 6 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente y que a la letra dice: La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: Párrafo reformado (para quedar como apartado

A) DOF 11-06-2013. Reformado DOF 29-01-2016 I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus

Recurso de Revisión: 00916/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.**

**Le solicito al sujeto obligado de forma muy respetuosa que aclare su respuesta y que de forma muy precisa, me informe cual sería el medio idóneo para que yo pueda realizar la CONSULTA DIRECTA en dicho archivo municipal, firmemente me comprometo a respetar la información que consultare y le declaro discreción.**

También solicito de forma muy respetuosa no se salga de los principios rectores que me asistan, de la ley de Acceso a la Información Pública Municipal del Estado de México. Por ejemplo:

Artículo 155. Para presentar una solicitud por escrito, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre del solicitante, o en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o en su caso correo electrónico para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite la búsqueda y eventual localización de la información; y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos. Queda prohibido para los sujetos obligados recabar datos que den lugar a indagatorias sobre las motivaciones de la solicitud de información y su uso posterior. Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante. La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Sin más por el momento, le deseo que pueda atender de forma cordial mi solicitud ya que es un asunto personal.

Recurso de Revisión: 00916/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Cabe precisar, que la documental inserta contiene de manera idéntica las manifestaciones que fueron señaladas como razones o motivos de inconformidad por parte del recurrente.

**OCTAVO.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que en fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió su respectivo Informe Justificado, a través del archivo electrónico *recurso de revisión 916.pdf*, mismo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se puso a disposición del recurrente el día quince de mayo del año en curso, para que, por un plazo de tres días hábiles, formulara las manifestaciones que a su derecho convinieran.

No obstante ello, resulta imperante indicar que dicho Informe Justificado consistió totalmente en lo siguiente:

- Oficio de fecha dos de mayo del año en curso, mediante el cual la Titular de la Unidad de Transparencia rinde a la Comisionada Ponente su Informe Justificado, indicando que la declaratoria de inexistencia derivó de que no hay información respecto a la Dirección de Economía y Consejería Jurídica, ya que, se advirtió que éstas no figuraban en la estructura municipal del organigrama vigente de los años de dos mil diez a dos mil quince;
- Oficio de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual el Secretario del Ayuntamiento informó a la Titular de la Unidad de Transparencia que derivado de problemas de goteras e inundaciones se cambió de manera provisional la ubicación del acervo documental e histórico del archivo, a fin de

**Recurso de Revisión:** 00916/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

realizar las adecuaciones pertinentes a las instalaciones que lo albergarán de manera definitiva; asimismo, informó cómo se realizó el traslado de la información; que el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis se levantó un acta circunstanciada donde se desprende que el veinticuatro de julio de ese mismo año hubo daños a noventa y cuatro cajas por una inundación en las instalaciones debido a una fuga de agua; que el cuatro de abril del presente año se levantó un acta circunstanciada en la que se manifestaron las condiciones en las que se encontraba la documentación; que se encuentra en proceso de localizar todas y cada una de las cajas que contienen la información de las dos dependencias mencionadas en el periodo solicitado, las cuales serían de un aproximado de ochenta cajas; que debido a la consideración de transición del Archivo General e Histórico Municipal, es dable la ampliación del término para su realización que el archivo posee la información solicitada en cuanto a la Secretaría del Ayuntamiento y Presidencia, pero es materialmente imposible entregarla en el término previsto, considerando además que el volumen de la información solicitada es muy extenso; que la consulta directa en el archivo General e Histórico Municipal no será posible dada la reorganización en la que se encuentra éste; que la Secretaría del Ayuntamiento habilitará un espacio en las instalaciones de sus oficinas ubicado a un costado de la oficina del Presidente Municipal en el edificio de Palacio Municipal, sito en Avenida Chimalhuacán s/n entre la calle de Faisan y caballo Bayo, en la Colonia Benito Juárez, Nezahualcóyotl, Estado de México, y que la consulta directa podrá realizarse los días hábiles del veinticuatro de julio al cuatro de agosto del año dos mil diecisiete, de las once a las dieciséis horas; que se nombra al C. Lorenzo Gutiérrez Bardales como personal habilitado para

Recurso de Revisión: 00916/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

atender esta solicitud de información en la oficina del Secretario del Ayuntamiento y que el plazo para iniciar la consulta directa se puede reducir si el solicitante de la información define el tema o subtema de su interés;

- Oficio número AGHM/166/2017 suscrito por la Encargada de Despacho del Archivo General e Histórico Municipal, dirigido al Secretario del Ayuntamiento;
- Tres hojas que contienen imágenes relativas al archivo municipal;
- Acta circunstanciada de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis;
- Acta circunstanciada de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete; y
- Tres hojas que contienen imágenes de cajas del archivo municipal.

**NOVENO.** En fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción de los expedientes electrónicos formados con motivo de la interposición de los presentes recursos de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9

fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección.

**SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la respuesta a la solicitud de información el veinte de abril de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el veintiuno de abril de dos mil diecisiete; esto es, al siguiente día hábil.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Tal y como quedó señalado en los resultandos del presente recurso de revisión el entonces particular solicitó que el Sujeto

Recurso de Revisión: 00916/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Obligado le habilitara días para realizar la consulta directa en el Archivo General e Histórico Municipal de los archivos comprendidos de los años de dos mil diez a dos mil quince (de todo aquel documento y oficio que entrara o saliera), de las siguientes dependencias:

- Dirección de Economía;
- Consejería Jurídica;
- Secretaría del Ayuntamiento; y
- Presidencia Municipal.

Asimismo, requirió que los días y horarios habilitados fueran suficientes para atender su solicitud y que se le indicara el personal que se habilitaría para tal efecto, así como la dirección correcta de la ubicación del Archivo General e Histórico Municipal.

Cabe precisar, que el recurrente solicitó que esta información se le entregara a través del SAIMEX.

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió al particular de manera medular que se declaraba inexistente la información de la Dirección de Economía y Consejería Jurídica, en virtud de no contar con documentación de dichas áreas<sup>1</sup>.

No obstante lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de defensa, manifestando, toralmente lo siguiente:

- Que no hay congruencia entre lo dicho en el oficio SHA/SMI/2092/2017 y el acta que contiene la declaratoria de inexistencia de la información de la Dirección de

---

<sup>1</sup> Cabe señalar que remitió el acta que contiene dicha declaratoria de inexistencia.

Economía y Consejería Jurídica, ya que indican en el primero que se encontraban en proceso de selección de la documentación para estar en posibilidades de dar atención a su solicitud;

- Que su solicitud de información no fue atendida de manera completa ya que también fueron solicitados los documentos de la Secretaría del Ayuntamiento y de Presidencia Municipal;
- Que al declarar la inexistencia de los documentos de las área mencionadas, se presume que no cumplieron con sus funciones durante los años solicitados;
- Que se le informe cual es el inconveniente para que pueda ejercer su derecho; y
- Que el Sujeto Obligado aclare su respuesta y le informe cuál es el medio idóneo para que pueda realizar la consulta directa de la información.

Finalmente, el Sujeto Obligado mediante su Informe Justificado señaló, en líneas generales, lo siguiente:

- Que hubo inconvenientes en el Archivo General e Histórico Municipal, mismos que se documentaron desde dos mil dieciséis, motivo por el cual la ubicación temporal de éste había cambiado en tanto se realicen las adecuaciones pertinentes al edificio que albergará de manera definitiva ese archivo, mismo que estará ubicado en la Calle Vergelito, Colonia Benito Juárez, en el Municipio de Nezahualcóyotl, motivo por el cual no se puede realizar la consulta directa en las oficinas que ocupa tal dependencia;
- Que se está preparando la información, misma que sería aproximadamente de ochenta cajas;



**Recurso de Revisión:** 00916/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

- Que posterior a la revisión del organigrama vigente de los años de dos mil diez a dos mil quince, se advirtió que la Dirección de Economía y Consejería Jurídica no figuraban en la estructura municipal; y
- Señalan los días, horario y personal habilitado para la consulta directa de la información.

Bajo este contexto, el Pleno de este Instituto procede al estudio de la información proporcionada por el Sujeto Obligado a través de su respuesta y su Informe Justificado, ello a efecto de determinar si con la misma se colma el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

Primeramente y en virtud de la naturaleza de la solicitud de información, vale la pena precisar y fijar la litis del presente asunto:

En tal virtud, se subraya que la litis, en derecho mexicano y en la práctica actual es la cuestión precisa y centrada que va a ser materia de la controversia<sup>2</sup>.

De tal modo, se debe entender por litis, el planteamiento formulado, en este caso al Organismo Garante, por las partes legitimadas en el proceso, esto es el recurrente y el Sujeto Obligado, para su posterior resolución; en otras palabras, será la cuestión que precisa la controversia que se suscita entre ambos y que será materia de análisis por este Instituto.

Con lo anterior, se tiene que la solicitud de información presentada en primera instancia por el ahora recurrente, supone el primer acto que plantea la litis, o bien, la

---

<sup>2</sup> Martínez, R., *Diccionario Jurídico General*, Tomo 2, Iure Editors, 2006, pág. 769.

Recurso de Revisión: 00916/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

solicitud de información, la cual en el caso particular, sería la consulta directa de cierta información.

Posterior a ello, esta solicitud al ser respondida por el Sujeto Obligado, se materializa como el momento en el cual la litis o relación jurídico-procesal se integra, produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento de un tercero.

En tal virtud, la litis, o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, presenta características tales que, producida la respuesta del Sujeto Obligado, el solicitante no podría variar su solicitud inicial, ni el Sujeto Obligado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Cabe precisar que estas manifestaciones, tienen como fundamento lo mencionado en la Tesis Aislada<sup>3</sup> que se inserta a continuación:

*"LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO. El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Carnelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta*

<sup>3</sup> Tesis: I.6o.C.391 C, número de registro 175900, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Pág. 1835.

Recurso de Revisión: 00916/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquella como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibile una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes.” (Sic)

(Énfasis añadido)

En tal virtud, debe puntualizarse que la pretensión inicial en el asunto que nos ocupa es única y esencialmente la solicitud de que se habiliten días, horas y personal para realizar la consulta directa de toda la información de dos mil diez a dos mil quince, respecto de la Dirección de Economía, Consejería Jurídica, Secretaría del Ayuntamiento y Presidencia Municipal.

Consecuentemente, la respuesta inicial del Sujeto Obligado trajo a colación un asunto

**Recurso de Revisión:** 00916/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

diverso pero relacionado con dicha solicitud, la cual se centra principalmente en que declara la inexistencia de la información de la Dirección de Economía y de la Consejería Jurídica, en razón de que, como fue apuntado en su Informe Justificado, estas unidades administrativas no se encontraban en el organigrama del Sujeto Obligado durante esos años.

Razón por la cual, existe una inconformidad por parte del recurrente, mismo que, en términos generales, reitera su solicitud inicial.

Bajo estas precisiones, y en el entendido de que la litis se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y en su caso, de reconvención y contestación a ésta<sup>4</sup>, mismos que, en materia de transparencia, se insiste, serían los correspondientes a la solicitud de información, al respuesta, las razones o motivos de inconformidad, Informe Justificado y manifestaciones del recurrente, viene al caso señalar qué es una demanda nueva y un hecho nuevo, entendiéndose aquella como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción<sup>5</sup>.

Con ello, se tiene que el recurrente no varió esencialmente su solicitud inicial, es decir, insistió en ella, al requerir la habilitación de días, horas y personal para la consulta de la información que pretende, exponiendo a su vez, los razonamientos en los que

---

<sup>4</sup> Ramírez, Z. Fijación de la litis, excepciones y medidas de apremio en los juicios mercantiles. Revista del Instituto de la Judicatura Federal, 2008. Pág. 161, consultado en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete; disponible en el link <http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/26/RIJ26-09ARamirez.pdf>

<sup>5</sup> En relación a la Tesis Aislada I.6o.C.391 C, inserta en líneas anteriores.

fundamenta su requerimiento.

En tanto que, el Sujeto Obligado al buscar atender dichos requerimientos, plantea diversas defensas, que, en resumen, consisten en lo siguiente:

- Que no cuentan con documentación relacionada con la Dirección de Economía y Consejería Jurídica de los años de dos mil diez a dos mil quince, porque esas áreas no formaban parte de su organigrama;
- Que la consulta de la información de Secretaría del Ayuntamiento y Presidencia Municipal será en un lugar distinto al de las oficinas que ocupa el Archivo General e Histórico Municipal, ya que este se encuentra sujeto a modificaciones y adecuaciones que le permitirán albergar la información allí de manera permanente;
- Informa la ubicación en la que podrá ser realizada la consulta directa de la información de la Secretaría del Ayuntamiento y Presidencia Municipal, así como los días, horas y personal habilitado para tal efecto.

En resumen, la litis principal en el presente asunto se relaciona directamente con la habilitación de días, horas y personal para llevar a cabo la consulta directa de la información, es decir, éste fue el requerimiento planteado al Sujeto Obligado y del que se pronunció en su Informe Justificado, motivo por el cual, como se verá, el asunto en cuestión queda parcialmente sin materia, ya que con la información proporcionada colma la solicitud sólo respecto de la consulta directa de la información de la Secretaría del Ayuntamiento y Presidencia Municipal.

No obstante ello, no pueden ser óbice para este Instituto las manifestaciones señaladas

por el Sujeto Obligado en el sentido de que declaró inexistente cierta información, así como las defensas que hizo valer y que a su vez pretenden dar cabal cumplimiento a la solicitud de información.

Por ello, este Instituto se pronunciará en primer término respecto de la litis señalada, es decir, la consistente en la habilitación de días, horas y personal para llevar a cabo la consulta directa de determinada información, así como la dirección de la ubicación del Archivo General e Histórico Municipal.

De este modo, en primer término se tiene que como lo indica el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su fracción XII, el recurso de revisión procede ante la negativa de permitir la consulta directa de la información; situación que hace procedente el estudio del presente instrumento, ya que fue precisamente la consulta directa de información, el tema de la solicitud primigenia, y que el Sujeto Obligado, al no pronunciarse al respecto de manera directa, incurre en una negativa.

No obstante ello, el Sujeto Obligado a través de su Informe Justificado, señala parte de la información solicitada; tal como se advierte a continuación:

<b>Solicitud de información</b>	<b>Informe Justificado</b> (respecto de la <u>Secretaría del Ayuntamiento y Presidencia Municipal</u> )
Días habilitados para realizar la consulta directa.	Del veinticuatro de julio al cuatro de agosto de dos mil diecisiete.
Horas habilitadas para realizar la consulta directa.	De las once a las dieciséis horas.
Personal habilitado para atender la consulta directa.	El C. Lorenzo Gutiérrez Bardales.

Recurso de Revisión: 00916/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

<p>Dirección correcta de la ubicación del Archivo General e Histórico Municipal</p>	<p><b>Ubicación anterior:</b> Anexo al Mercado “Adolfo López Mateos”, ubicado en Calle Bellas Artes, esq. Cuarta Avenida, Colonia Evolución, Nezahualcóyotl, México.</p> <p><b>Ubicación temporal:</b> Edificio denominado Pluricultural o Plurifuncional ubicado en Calle San Ángel esq. Calle San Bartolo, Colonia Ampliación Vicente Villada, Nezahualcóyotl, México.</p> <p><b>Ubicación definitiva:</b> será en Calle Vergelito, Colonia Benito Juárez, Nezahualcóyotl, México.</p>
	<p><b>Espacio habilitado para la consulta:</b> instalaciones de las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento ubicado a un costado de la oficina del Presidente Municipal, en el edificio de Palacio Municipal, en Avenida Chimalhuacán s/n, entre la calle Faisan y Caballo Bayo, Colonia Benito Juárez, Nezahualcóyotl, México.</p>

De tal modo, se advierte claramente que el Sujeto Obligado atendió, a través del SAIMEX, el requerimiento sobre la consulta directa de la información de la Secretaría del Ayuntamiento y de la Presidencia Municipal, además de señalar la ubicación del Archivo, en el entendido de que debido a las imposibilidades que registran la consulta no podría realizarse en la ubicación de éste, señala cuál es el lugar habilitado para dicha consulta, ello subsanando el requerimiento del particular, entendiendo que ésta fue sobre la ubicación del Archivo si allí se realizaría la consulta directa.

Consecuentemente, con la información proporcionada por el Sujeto Obligado a través

de su Informe Justificado se colma parcialmente el derecho de acceso a la información del recurrente.

En tal virtud, es claro que aún y con esos pronunciamientos no se puede tener por satisfecho en su totalidad el requerimiento inicial del recurrente, ya que, como se dijo, el Sujeto Obligado indicó no contar con información respecto a la Dirección de Economía y Consejería Jurídica, ya que éstas no formaban parte de su organigrama en los años de dos mil diez a dos mil quince.

En tal virtud, este Instituto realizó una búsqueda a la normatividad aplicable al Sujeto Obligado de los años de dos mil diez a dos mil quince, a fin de corroborar la información proporcionada y advirtió lo siguiente:

Primeramente, del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno de Nezahualcóyotl 2011, se advierte que el artículo 38 indica que para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento se auxiliará, de entre otras dependencias, de las siguientes direcciones:

1. Administración;
2. Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
3. Seguridad Pública;
4. Servicios Públicos;
5. Desarrollo Social;
6. Educación;
7. **Jurídica y de Gobierno**



8. Comunicación Social;
9. Ecología;
10. Relaciones Públicas;
- 11. Desarrollo Económico;**
12. Atención a Personas con Discapacidad;
13. Cultura;
14. Planeación, información, programación y evaluación.

De tal modo, este artículo representa un medio para que este Instituto advierta que efectivamente, de manera textual, la Dirección de Economía y la Consejería Jurídica no eran unidades administrativas de la administración pública municipal en los años solicitados por el ahora recurrente.

No obstante, para el año dos mil dieciséis, el Bando Municipal menciona las siguientes dependencias como parte de su estructura orgánica:

*“Artículo 48.- Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes Dependencias:*

...

*III. Consejería Jurídica*

...

*VI. Direcciones de:*

...

*9. De Desarrollo Económico...” (Sic)*

(Énfasis añadido)

**Recurso de Revisión:** 00916/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

De tal modo, si bien es correcto que el Sujeto Obligado no puede entregar información de unidades administrativas que no formaban parte de su estructura orgánica durante los años solicitados, también lo es que los solicitantes no son expertos en la materia o bien especialistas, motivo por el cual, debió advertir que si no existían las áreas referidas en la solicitud de información, también lo es que debió suplir tal deficiencia y orientar al particular indicándole el nombre correcto de las dependencias que, en similitud o analogía de funciones o atribuciones, debieron contar con la información que esencialmente requería, las cuales, corresponderían a la Dirección Jurídica y de Gobierno y a la Dirección de Desarrollo Económico.

Por ello, no sería procedente emitir un acuerdo con la declaratoria de inexistencia de dicha información, ya que existieron unidades administrativas análogas durante dos mil diez a dos mil quince, de las que se puede advertir la información que es requerida se ponga a disposición en la modalidad de consulta directa.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado deberá, en cumplimiento a la presente resolución, informar al recurrente los días, horas, personal y lugar habilitado para realizar la consulta directa de la información, de dos mil diez a dos mil quince, de la Dirección Jurídica y de Gobierno y de la Dirección de Desarrollo Económico, o bien, de las áreas análogas a la Consejería Jurídica y Dirección de Economía que pudieron ser parte de la estructura orgánica del Sujeto Obligado durante esos años.

De tal forma, el Sujeto Obligado deberá poner a disposición del recurrente la información señalada en la modalidad de consulta directa, en el lugar, días y horas convenidos.

Recurso de Revisión: 00916/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Aunado a ello, cabe precisar que si el lugar, días, horas y personal habilitado para realizar la consulta de la información de la Dirección Jurídica y de Gobierno y de la Dirección de Desarrollo Económico, será la misma que la informada respecto de la que se señaló para la información de la Secretaría del Ayuntamiento y Presidencia Municipal, bastará con que así lo haga de conocimiento al recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

No obstante ello, no escapa a este Instituto que la información que se pondrá a disposición del recurrente para su consulta directa, como lo dijo el Sujeto Obligado, es de un cúmulo considerable, por lo que debe señalarse como se estableció en la *Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al siete de febrero de dos mil ocho*, que el solicitante enfrentará limitantes materiales de carácter temporal y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá ejercer su derecho a la información y, por ende, conocer los datos que le permitan evaluar fehacientemente las actividades desarrolladas por el respectivo órgano estatal.

Pero que, a pesar de ello, aun cuando la consulta de los documentos respectivos conlleve tal complejidad, no basta que un gobernado solicite cualquier información dispersa por su origen y naturaleza para que los órganos del Estado estén obligados a contar con documentos en los que se concentren los datos correspondientes, pues de estimar que el derecho de acceso a la información conlleva el procesamiento de todo tipo de datos que se encuentran plasmados en los documentos que elaboran dichos órganos, **se podría afectar el desarrollo de las funciones de los mismos, al vincularlos a destinar elevados recursos para satisfacer solicitudes cuya respuesta no tendría**

especial relevancia para conocer el resultado del ejercicio de las funciones del Estado.

Además de ello, se menciona en tal resolución, que con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información, en la medida en que lo permitan las cargas de trabajo, se determina otorgar el acceso a la información, en el plazo que señale el área correspondiente atendiendo a las labores que le corresponden desarrollar.

De tal manera, en resumen, se tiene que los sujetos obligados tienen además de las obligaciones que tienen conferidas por las disposiciones en materia de transparencia, aquella que pueden llamarse sustantivas, es decir, aquellas que se relacionen directamente con las que le otorgue su propia normatividad y que tengan que ver esencialmente con su quehacer cotidiano, motivo por el cual, éste quehacer no podría distraerse en la atención a una solicitud de información, es decir, sí debe dar atención a las solicitudes de acceso a la información que le sean planteadas pero sin dejar de realizar sus actividades cotidianas o habituales.

Situación que a su vez, se robustece con el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

*"Artículo 158. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada." (Sic)*

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 00916/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De este modo, la consulta directa de la información tiene como finalidad la de apoyar a los sujetos obligados, en ciertos casos, para que puedan dar atención a las solicitudes de información que les sean planteadas, pero atendiendo a sus capacidades técnicas, administrativas y humanas; modalidad que en caso particular fue solicitada.

En tal virtud, este Instituto, como garante del derecho de acceso a la información pública y de la protección de datos personales determina que en la fecha y horas señaladas por el Sujeto Obligado para que el ahora recurrente lleve a cabo la consulta de la información, podrá, si así lo determina poner a su disposición toda la información solicitada, en los términos de este considerando, o bien, pondrá a su disposición una primera parte y acordar en ese mismo acto entregas de información con posterioridad, con el fin de observar a cabalidad las disposiciones en materia de protección de datos personales aplicables y a su vez el desarrollo de sus propias funciones.

De tal manera, el Sujeto Obligado deberá observar lo dispuesto en el Capítulo X DE LA CONSULTA DIRECTA, de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*<sup>6</sup>, mismos que para mayor ilustración se insertan a continuación:

*“Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.*

*Sexagésimo octavo. En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante*

<sup>6</sup> Acordados por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 de abril de 2016.

Recurso de Revisión: 00916/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

Sexagésimo noveno. En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada.

En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

b) Equipo y personal de vigilancia;

c) Plan de acción contra robo o vandalismo;

d) Extintores de fuego de gas inocuo;

e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;

Recurso de Revisión: 00916/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y*

*g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.*

*VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y*

*VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.*

*Septuagésimo primero. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.*

*El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.*

*Septuagésimo segundo. El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.*

*Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.*

*Septuagésimo tercero. Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.*

*La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples." (Sic)*

(Énfasis añadido)

De esta manera, el Sujeto Obligado deberá cuidar en la consulta de la información que en los documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, previamente su Comité de Transparencia emita la resolución en la que funde y motive la clasificación correspondiente, información que no debe dejarse a la vista del solicitante.

De tal modo, dicha Resolución del Comité, en términos de los Lineamientos en cita, deberá establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

Así, el Sujeto Obligado, en los documentos que proceda, deberá realizar la versión pública correspondiente a fin de dar acceso en la modalidad de consulta directa al hoy recurrente; pero protegiendo la información clasificada que en su caso, se contenga en los mismos; emitiendo para tal efecto, el acuerdo de clasificación correspondiente; todo esto los términos siguientes.

El Sujeto Obligado deberá observar, respecto de los documentos que se pondrán a disposición del recurrente en la modalidad de consulta directa, lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que su entrega, en caso de contener datos personales, se insiste, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar



Recurso de Revisión: 00916/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales, de manera enunciativa, y por tanto deben suprimirse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** y la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, que es del tenor siguiente:

Recurso de Revisión: 00916/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepitable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.” (Sic)*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepitable y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

*“Criterio 003-10*

*Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...” (Sic)*

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Asimismo, se considera como confidencial el sello digital del contribuyente que lo expide y la cadena original de éste, ya que pueden vincularse con la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública; los que a su vez, guardan estrecha relación con la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida, el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y, en su caso, el RFC de la persona a favor de quien se expida, así como la clave pública del titular del certificado, datos que, se insiste, no son de acceso público, de ahí que deben protegerse mediante la versión pública correspondiente.

Así, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se supriman o eliminan, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, deberá observar lo que para tal efecto señalen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la

Recurso de Revisión: 00916/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

elaboración de Versiones Públicas, que fueron expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dicen:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.” (Sic)

(Énfasis añadido)

En conclusión y como fue señalado a lo largo del considerando Tercero, es procedente ordenar al Sujeto Obligado se pronuncie respecto de los datos precisos para realizar la consulta de la información en la modalidad de consulta directa, de la Dirección Jurídica y de Gobierno y de la Dirección de Desarrollo Económico o bien, de las áreas análogas a la Consejería Jurídica y dirección de Economía, que hubieran sido parte de

**Recurso de Revisión:** 00916/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

la estructura orgánica del Sujeto Obligado de dos mil diez a dos mil quince. En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I y II, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00106/NEZA/IP/2017, e informe, vía SAIMEX, en términos del Considerando TERCERO de esta resolución, lo siguiente:

- Los días, horas, personal y lugar habilitado para realizar la consulta directa de toda la documentación, de dos mil diez a dos mil quince, de la Dirección Jurídica y de Gobierno y de la Dirección de Desarrollo Económico, o bien, de las áreas análogas a la Consejería Jurídica y Dirección de Economía que pudieron ser parte de la estructura orgánica del Sujeto Obligado durante esos mismos años.

Si el lugar, días, horas y personal habilitado para realizar la consulta directa de esta información será la misma que la señalada para la consulta de la documentación de la Secretaría del Ayuntamiento y de la Presidencia Municipal, bastará con que así lo haga de conocimiento al recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Recurso de Revisión: 00916/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00916/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

RESOLUCIÓN